

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudadl calle de S. Lázaro núm. 25, (casa im- prenta) á 8 reales al mes en la capita inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 290.

Negociado Núm. 10.

Don Antonio Durán se servirá presentarse en la Secretaria de este Gobierno político, ó comisionar persona competentemente autorizada, para recoger bajo recibo, el titulo de Maestro de Instrucción primaria que se le há espedido por S. M.—Gua- dalajara 29 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascués.

ARANCEL GENERAL

de aduanas maritimas y fronterizas de Mé- gico de 1843.

(Continuacion al número 62.)

CUOTA que deben pagar Pesos. Céntimos

80. Cristal ó vidrio la- brado en piezas de todas clases, formas colores y tamaños, á excepcion de los vi- drios y cristales pla- nos, sin abono de rotura. Por peso bruto. arroba. 1 50

81. Cucharas de hierro

de todos tamaños, bañadas de estaño ú otro metal. 82 Cuchillos, hojas sin cabo. 83. Idem. corrientes, cachas de hueso ó madera. 84. Idem de mesa, cacha de marfil ó concha. 85. Cuentas ó perlas de cristal macizo de todos tamaños y co- lores, y rosarios de lo mismo.

86. Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas.

87. Encerrados y hu- les de todas clases y formas sobre telas de cañamo, lana ó lino. 88. Idem. Idem sobre telas de algodón ó seda. 89. Encurtidos en vi- nagre y salsas com-



docena. 16
id. 50
id. 50
id. 50
arroba. 3 67
libra. 50
libra. 16
id. 40

puestas, incluyendo en el peso las vasijas	id.	0 25
90. Escopetas para caza en caja ó sin ella, de uno y de dos tiros que no sean de municion,	cada una.	3 00
91. Esencias de todas clases incluyendo el peso de las vasijas.	libra.	1 33
92. Esmalte de colores en hojas ó recortado.	id.	1 33
93. Esmeril.	arroba.	2 00
94. Espejos en papel dorado ó de color en estuches de id. números 4 á cuatro ceros.	docena.	0 30
95. Idem tocadores forrados en papel con cajoncito de una ochava hasta una tercia de luna. . .	id.	1 12½
96. Esperma labrada	libra.	0 25
97. Idem en márqueta	id.	0 12½
98. Estampas sueltas ó á la rústica de todos tamaños y colores	id.	0 25
F.		
99. Frasqueras de todas clases hasta de 12 frascos vacías. .	cada una.	1 33
100. Frutas en aguardiente ú otros licorres incluyendo el peso de las vasijas. . .	libra.	0 50
G.		
101. Garruchas ó poleas de laton de una ó mas rodajas. . . .	docena.	1 00
102. Geringas de todas clases y tamaños de uno ó mas usos en caja ó sin ella. . .	cada una.	0 40
103. Goma arábica y cualquiera otra. . .	arroba.	3 00
104. Idem taca.	idem.	2 00
105. Guantes de piel de brazo ó de mano de todas calidades.	docena de pares	1 33
H.		
106. Hilo de cáñamo y		

acarreto.	arroba.	3 00
107. Hierro de todas calidades en bruto,	quintal.	3 00
108. Id. en barras mineras y almadanetas.	id.	2 00
109. Id. en lámina batido ó colado y fleje	id.	6 00
110. Hojas de espada ó de sable.	docena.	6 00
111. Hoja de lata de todas clases y tamaños.	quintal.	6 00
J.		
112. Jaldre.	libra.	0 16
L.		
113. Lacre.	libra.	0 66

(Continuará)

Direccion del Establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Trillo.

El Doctor. D. José Mariano Gonzalez y Crespo: Médico-director por S. M. de los baños minero-medicinales de Trillo: Individuo de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras; condecorado con la medalla de Oro que tiene por lema « La Reina al mérito sobresaliente en Medicina » con otras cruces militares &c.

Hago saber que en virtud de lo terminantemente dispuesto en el reglamento general para la direccion de los baños minerales del Reyno en el reglamento aprobado por S. M. Doña Isabel II (Q. D. G.) para el gobierno interior de los baños minerales de mi cargo, y otras disposiciones superiores, se publican para su observancia los siguientes artículos.—

ARTÍCULO 1.º La temporada de baños comienza el dia 15 de Junio y terminará el 21 de Setiembre.

ART. 2.º Antes de principiarse la temporada recibirá el Administrador un libro en blanco, encuadernado, foliadas sus fojas, llevando la primera y la última el sello de la Gefatura. Este libro se dividirá en tres partes en la primera se sentarán los enfermos, que se bañen diariamente, segun se bayan presentando á sacar la papeleta de pago: en la segunda los nombres de los que se hospeden en el recinto de los baños, especificándose los dias de entrada y salida, clase de habitacion que han vivido y las can-

tidades satisfechas por inquilinato: en la tercera se anotarán, bajo las mismas reglas los nombres de los dueños de los carruages, que se encierren en las cocheras del establecimiento.

ART. 3.º La administracion se abrirá todos los dias á las cuatro de la tarde para el despacho de papeletas de pago.

ART. 4.º A las seis en punto de la tarde se adjudicarán, por rigorosa antigüedad, entre todos los bañistas presentes, las horas que haya vacantes. Obtenida la papeleta de pago, el enfermo tiene derecho á ocupar la pieza y pila de baños que le haya correspondido, durante la hora anotada en dicha papeleta.

ART. 5.º La antigüedad se acreditará por lista numerada, que el director pasará á la Administracion de los enfermos que se hayan presentado á hacer las historias de sus dolencias; y por la papeleta que estos reciben, espresivas del orden que han de observar en el uso del remedio mineral, en la que irá sentado el número que á cada cual ha correspondido en el registro general.

ART. 6.º El precio de cada baño es el de cuatro reales por persona.

ART. 7.º En el acto de sacarse la papeleta de pago sentará el Administrador el nombre del enfermo en el libro indicado en el artículo primero y una vez egecutada esta operacion, bajo ningún concepto se borrará, ni se devolverá el valor del baño.

ART. 8.º El Administrador solo dará la papeleta que ha de servir el dia inmediato es decir, que no podrá cobrar sino el valor de un baño.

ART. 9.º El bañista que á las seis de la tarde no haya sacado la papeleta de pago se dará por vacante su hora, y se adjudicará al más antiguo de los presentes, que la solicite.

ART. 10. Para que el Administrador pueda dar papeleta de pago, el enfermo debe presentar la del director, espresiva del manantial en que ha de bañarse y orden que ha de seguir incluso de los baños. Esta papeleta para que sea válida ha de tener la fecha del dia en que el bañista acuda á sacar la de pago.

ART. 11. Cuando el enfermo interrumpiese el uso de los baños, por cualquier motivo, habrá el administrador de exigir nueva papeleta del director.

ART. 12. Los bañeros recibirán del administrador, despues de oscurecer, los estados firmados de los enfermos que se han de bañar

al dia inmediato y con el V.º B.º del director se fijarán en los sitios señalados para conocimiento y satisfaccion de los enfermos, y para el orden de horas y método que ha de observarse en uso de los baños.

ART. 13. Los bañeros no permitirán se bañe ningun enfermo, sino esta puesto en el estado y sin que presente tambien la papeleta del director y la de pago del administrador.

ART. 14. Los bañeros no consentirán se bañen los enfermos, sino en las horas que les haya correspondido, ni abrirán los edificios sino en las señaladas por el Director.

ART. 15. Los bañeros cuando un enfermo perdiese la hora por haber llegado tarde, le bañarán en la primera que baque, y en el caso que hubiere dos ó mas sujetos de los comprendidos en este artículo, el mas antiguo se bañará primero, y así consecutivamente.

ART. 16. Los pobres se bañarán en las horas que el Director señale y bajo el método que indique; lo mismo han de entenderse con los militares.

ART. 17. Para ser considerados como indigentes, y por consecuencia acreedores á la asistencia, baños (gratis) demas auxilios que da el establecimiento, entrada en el hospital; se necesita justificar pobreza por medio de una informacion de testigos, practicada de oficio ante la autoridad judicial de donde procedan los enfermos, con citacion del Procurador Síndico, y el auto de aprobacion judicial, en términos que no dege duda de la certeza del hecho.

ART. 18. Cuando los enfermos procedan de establecimientos públicos de beneficencia, bastará un atestado del Gefe de ellos.

ART. 19. El hospital está dotado de doce plazas para ambos sexos; se dá en el albergue, asistencia, botica, y cuando lo permiten los fondos, racion de libra y media de pan, tres cuarterones de carne, dos onzas de tocino y dos de garbanzos, desde el dia 16 de Julio hasta 31 de Agosto.

ART. 20. Existiendo en el dia en el recinto de los baños quince habitaciones completamente amuebladas para hospedar bañistas, acomodados; de ellas dos de primera clase á 8 rs. diarios, once de segunda á 4 rs. y dos de tercera á 3 rs. el enfermo que quisiese ocupar alguna de estas, recibirá una papeleta del Director, y presentada al Administrador dará en su vista otra, sentando en el libro el nombre del enfermo en los términos anunciados en el pri-

mer artículo; entregada esta papeleta al conserje franqueará la habitación.

Art. 21. Cuando el enfermo, termine el uso del remedio mineral, ó quiera marcharse, pagará en la administracion bajo recibo el importe de los alquileres de los dias que haya vivido en la hospederia, aquel recibo se entregará al conserje para que permita, la salida del enfermo, y le dé de baja.

Art. 22. Para la seguridad de los bañistas, que viven en el recinto del establecimiento, quedarán durante la noche tres hombres armados, y hasta seis ó mas si hubiese necesidad.

Art. 23. Los carruages que se encierran en las cocheras, pagarán sin distincion alguna un real diario de alquiler, observándose en este punto las formalidades indicadas en el artículo 1.º

Art. 24. Finalmente: los bañeros y demás dependientes del establecimiento, están obligados, para el buen servicio del público, y la mas esmerada asistencia de los enfermos, á tener cuanto corresponde á los baños en el mejor estado de aseo, á presentar al enfermo limpia la pila con agua corriente por todo el tiempo que ocupa el baño; baciándose y poniéndose agua mineral nueva para el bañista que siga después. Si el enfermo notase alguna omision en este punto por parte de los dependientes, lo pondrá en conocimiento del Director, para que al momento sea corregido el defecto.

Todo lo cual se anuncia para inteligencia de los concurrentes al establecimiento de los baños de Trillo. --Guadalajara 24 de Mayo de 1844. --Mariano José Gonzalez y Crespo.

Anuncios.

No habiéndose presentado opositor alguno á la escuela elemental de Gárgoles de abajo se prorroga su provision hasta el dia veinte y nueve de Junio próximo, y su dotacion consiste en 1100 rs. de repartimiento vecinal, casa y retribuciones de los niños: Los que la soliciten deben estar adornados de las cualidades de Reglamento y remitir francas de porte sus pretensiones al presidente del Ayuntamiento.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

La empresa de suscripcion y sustitucion de quintos titulada D. José Murcia Marti, y Compañía, á consecuencia del real decreto inserto en la gaceta del 26 de Abril último, por el cual no puede llevar á delante los contratos que tenia celebrados en esta provincia; deseosa de dar una satisfaccion á los Señores Suscritores y garantizar sus adelantos, pueden pasar á esta Ciudad á la brevedad posible á la casa de su apoderado, á enterarse de las vases y condiciones que el referido empresario, le mandó al efecto para rescindir los contratos; teniendo asegurados los fondos que se crean suficientes para ello.

El partido de Cirujano de la villa de Tórtola partido de Guadalajara, se halla vacante; desde el 24 de Junio del presente año, hasta otro igual de 1845, su dotacion consiste en 106 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las heras y ademas lo que pague el Sr. Cura, y los que se afeitan en sus casas libre de toda carga concejil y contribuciones excepto el Subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento francas de porte hasta el 13 de Junio próximo en que se proveerá: advirtiendo que el aspirante á de estar adornado del título correspondiente para egercer la facultad, el que escivirá el Ayuntamiento para tomar la nota correspondiente.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de la villa de Loranca de Tajuña, distante tres leguas de Guadalajara y nueve de Madrid, su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento 3000 rs. pagados por trimestres, y ademas los golpes de mano airada y enfermedades venereas, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa francas de porte, hasta el 23 de Junio próximo en que se proveerá dicha vacante.